

Recensiones

“DERECHO PROCESAL PENAL ALEMÁN Y ARGENTINO” DE KLAUS VOLK, KAI AMBOS Y PABLO LARSEN

Prof. Dr. Eugenio C. SARRABAYROUSE*

Fecha de recepción: 10 de julio de 2023

Fecha de aceptación: 5 de agosto de 2023

Volk, Klaus, Ambos, Kai, Larsen, Pablo, *Derecho procesal penal alemán y argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 2023, 679 pp.

I.

Sobre la base de la séptima edición alemana de la obra de Klaus VOLK (Profesor ordinario emérito de la Universidad Ludwig-Maximilians de Múnich), *Grundkurs StPO* (traducida en la Argentina bajo el título *Curso fundamental de Derecho procesal penal*)¹, actualizada hasta septiembre de 2021, el Centro de Estudios de Derecho penal y procesal penal Latinoamericano (CEDPAL)² puso en práctica un proyecto de investigación transnacional, consistente en la elaboración de diversas versiones nacionales de aquella obra. Así, ya han sido publicados o están en proceso de publicación trabajos con la misma matriz en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, España,

* Universidad de Buenos Aires, Argentina. Fundación Alexander Von Humboldt.

¹ VOLK, Klaus, *Curso fundamental de derecho procesal penal* (trad. de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, revisada por Noelia T. Núñez), Buenos Aires, Hammurabi, 2016. Mientras tanto, la obra de VOLK es continuada desde la 8^a edición alemana por el profesor Armin ENGLÄNDER. Consecuencia de los permanentes desarrollos legislativos, el *Grundkurs StPO* va por su 10^a ed. (Múnich, Beck, 2021).

² Se trata de una entidad autónoma del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad Georg – August de Göttingen y parte integrante del Departamento para Derecho Penal Extranjero e Internacional de esa institución. Con anterioridad, había patrocinado también la traducción mencionada en la nota 1.

México y Perú.³ Segundo explica Kai AMBOS en la presentación del libro, la razón de esta elección “...yace en la estructura y especial relevancia de la obra del Prof. Klaus Volk. Su concisión y claridad ofrecen condiciones favorables para la instauración de un diálogo científico dinámico, y al mismo tiempo comprensible, entre la ciencia procesal alemana y la de diversos países del ámbito hispano hablante...” (p.7).⁴ En el caso de Argentina, un joven, destacado y comprometido jurista, Pablo LARSEN, asumió la tarea de presentar las discusiones locales en la materia, con la aspiración de brindar una exposición sintética de nuestro derecho procesal penal a quienes se acercan por primera vez a él.

II.

La aparición de este libro profundiza una línea de intercambio del saber procesal entre Argentina y Alemania de larga data. Sin ánimo de exhaustividad, pueden señalarse como los “mojones” más importantes de esa comunicación la monumental *Ordenanza Procesal Penal Alemana. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos* de Julio MAIER⁵, obra en la cual ese enorme maestro emprendió y terminó la tarea titánica de traducir, explicar y concordar la OPP alemana (como él decidió traducir el Código procesal penal alemán, *StPO*) con los principales códigos procesales argentinos. De ese trabajo prodigioso surgieron muchas ideas e instituciones que inspiraron las reformas procesales penales argentinas, adaptadas y pensadas a las necesidades y características de nuestro ordenamiento jurídico.⁶ Aquí también cabe citar el libro

³ Al momento de escribir este trabajo, se han publicado una versión costarricense y otra peruana: VOLK, Klaus/AMBOS, Kai/LLOBET, Javier, *Derecho procesal penal alemán y costarricense*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2022; VOLK, Klaus/AMBOS, Kai/SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan, *Derecho procesal penal alemán y peruano*, Lima, Ubilex, 2023. Ver la información respectiva en <https://cedpal.uni-goettingen.de/index.php/investigacion/proyectos-transnacionales/712-ediciones-binacionales-de-volk-curso-fundamental-de-derecho-procesal-penal-7-edicion> [enlace verificado el 20/6/2023].

⁴ Esta concisión y claridad de los trabajos de Klaus VOLK están reflejadas en los artículos y libros que ha escrito. En la línea remarcada por Kai AMBOS, se destaca el libro de divulgación *Die Wahrheit vor Gericht. Wie sie gefunden und geschunden erkämpft und erkauf wird*, Múnich, C. Bertelsmann, 2016 (“La verdad ante el tribunal. Cómo se la obtiene y maltrata, se lucha y se compra”) en el cual, el profesor de Múnich narra con un lenguaje sencillo y fácil de comprender el funcionamiento del proceso penal y sus contradicciones.

⁵ MAIER, Julio B. J., *La ordenanza procesal penal alemana*, Buenos Aires, Depalma, 1982.

⁶ Al respecto, véase LANGER, Máximo, “Revolución en el proceso penal latinoamericano. Difusión de las ideas legales desde la periferia”, en *Revista de Derecho Procesal Penal. El proceso penal adversarial*, t. II, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pp. 53-134.

de Rodolfo E. WHITTHAUS⁷, dedicado a un tema de escaso interés en nuestro medio, la organización judicial; y las traducciones realizadas por Daniel PASTOR y Gabriela CÓRDOBA (bajo la dirección de Julio MAIER) del *Derecho procesal penal* de Claus ROXIN⁸; por Mario AMORETTI y Daniel ROLÓN (dirección de Ignacio TEDESCO) de la misma obra pero ya continuada por Bernd SCHÜNEMANN⁹; el *Curso fundamental de derecho procesal penal* de Klaus VOLK (7^a ed. alemana) ya mencionado¹⁰, entre muchas otras.¹¹ En esta línea se inscriben dos tesis recientes (una doctoral y otra de habilitación docente) de enorme valor: la de Anna RICHTER, *Strafverteidigung und Liberalismus. Eine Untersuchung anhand der Rechtsordnungen von Deutschland und Argentinien*¹²; y la de Mariana SACHER, *Die Hauptverhandlung als Forum der Wahrheit. Eine Analyse mit Blick auf die Strafprozessreformen von Argentinien und Mexico*.¹³

III.

La primera decisión importante para emprender una tarea como la propuesta en la obra que comentamos, es decidir *a qué nos referimos cuando hablamos de derecho procesal penal argentino*. Es que hoy la principal característica de nuestra legislación procesal penal es su dispersión, esto es, su particularismo, similar a las etapas previas a la codificación ilustrada. A lo largo y ancho de nuestro

⁷ WHITTHAUS, Rodolfo E., *Poder Judicial Alemán*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.

⁸ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, (trad. de la 25^a ed. alemana por Daniel Pastor y Gabriela Córdoba), Buenos Aires, Del Puerto, 2000.

⁹ ROXIN, Claus/SCHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal* (trad. de la 29^a ed. alemana por Mario Amoretti y Daniel Rolón, Buenos Aires, Didot, 2019.

¹⁰ Cf. *supra* nota 1.

¹¹ En la revista ZStW (Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft), Ricardo LEVENE (h) publicó el trabajo “Reformprobleme des argentinisches Strafprozessrechts” (“Problemas de la reforma del derecho procesal penal argentino”), t. 84, 1972, pp. 480-496; Helmut GROPENGIEBER, en la misma revista, pero en 1993, explicaba el reforma procesal recién ocurrida en el ámbito federal de nuestro país: véase “Die neue argentinische Bundesstrafprozessordnung”, en ZStW, t. 105, 1993, pp. 169 y ss.

¹² RICHTER, Anna, *Strafverteidigung und Liberalismus. Eine Untersuchung anhand der Rechtsordnungen von Deutschland und Argentinien*, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 2020 (“Derecho de defensa y liberalismo. Una investigación sobre el ordenamiento jurídico alemán y argentino”). Con este trabajo, la autora obtuvo la doble titulación como doctora por las Universidades Nacional de Córdoba y Ludwig-Maximilians de Múnich.

¹³ SACHER, Mariana, *Die Hauptverhandlung als Forum der Wahrheit. Eine Analyse mit Blick auf die Strafprozessreformen von Argentinien und Mexico*, Berlin, Duncker & Humblot, 2022 (“La audiencia pública como foro de la verdad. Un análisis con vista a las reformas procesales penales de Argentina y México”). En el semestre de invierno 2020/2021, este trabajo fue presentado y aceptado como tesis de habilitación docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Ludwig-Maximilians de Múnich.

país nos encontramos con 26 cuerpos legislativos que regulan el proceso penal con estructuras y principios totalmente diferentes. En este sentido, se destaca la paradoja del CPPN (ley 23.984), el CPPF (ley 27.482), el CPP de la Provincia de Buenos Aires y del CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales conviven geográficamente en el mismo territorio, pero son en muchos aspectos totalmente distintos y en otros, si bien son similares, proponen soluciones diametralmente opuestas.¹⁴

Este *particularismo* puede verse reflejado en distintos institutos, incluso en la regulación de procedimientos similares.

Esta dificultad es claramente advertida por LARSEN, quien ya en la presentación de su trabajo, señala que “...en un país como Argentina es muy difícil de hablar de **un** derecho procesal penal...” producto de su organización federal, y agregamos nosotros, de la interpretación que se han hecho de las cláusulas constitucionales respectivas. Esta cuestión es muy relevante pues “...más allá de que ciertas cuestiones fundamentales para el diseño del proceso penal cuentan con anclaje constitucional –y deben, por esa razón, ser respetadas por todas las leyes procesales del país– muchos asuntos relacionados con el proceso en sentido estricto pueden variar, y de hecho lo hacen, entre cada uno de los Estados locales y el Estado federal...” (p. 9). Por esta razón, y con muy buen tino, LARSEN opta por tomar como objeto de análisis el CPPN y el CPPF; y para salvar cualquier omisión trató de apoyarse en aquellos aspectos del proceso con regulación constitucional. Sin embargo, y como veremos en algunos institutos, es prácticamente imposible desprenderse de esta dificultad. En cada comentario, LARSEN está obligado a realizar salvedades. Esto, en realidad, no hace más que destacar el esfuerzo realizado. Por lo demás, y dada la función y finalidad de la obra, el enfoque del trabajo es preponderantemente *descriptivo*.

¹⁴ Daniel PASTOR señalaba hace ya algún tiempo atrás, que los particularismos comenzaron en nuestro país con la paulatina incorporación del CPP Córdoba de 1940 en las provincias dando lugar, entre ese año y 1992, a la convivencia de dos estilos de enjuiciamiento. Desde esta última fecha “...la atomización es enorme y poco a poco los particularismos son tan marcados que ya se va perfilando la idea de un derecho procesal penal diferente para cada jurisdicción (así, tenemos hoy los modelos Córdoba-Tucumán, Nacional, Tierra del Fuego, Provincia de Buenos Aires y Chubut, por citar sólo algunos ejemplos de legislación que no tienen ya mucho en común entre sí...)”; cf. PASTOR, Daniel, *Recodificación penal y principio de reserva de código*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 136. Desde la fecha de esta reflexión al momento actual, la lista de diferencias entre los distintos códigos ha crecido exponencialmente.

IV.

Tal como su edición anterior,¹⁵ el libro conserva su mirada integral del Derecho Procesal Penal, escudriña en sus diferentes etapas y analiza con sencillez pero sin perder profundidad las facultades y deberes de los distintos sujetos del proceso. Desde el principio, se advierte la preocupación de vincularlo pero a la vez de distinguirlo del derecho material.

La obra mantiene también su división en cuarenta párrafos que abarcan desde la distinción de los casos penales y procesales penales, pasando por los fines y desarrollo del proceso penal hasta el estudio de los recursos y las costas. El común denominador de los diferentes capítulos y que brindan a la obra su sello distintivo, es la dinámica y el enfoque eminentemente práctico con las cuales es analizado el proceso penal. Además, al final de cada capítulo se plantean casos y preguntas para poner a prueba los conceptos enseñados en las páginas precedentes. Esto resalta el carácter pedagógico del libro. En esta nueva edición, al culminar cada párrafo se agregan los comentarios desde la perspectiva argentina realizados por Pablo LARSEN, quien también con sencillez y claridad explica *los mismos temas*, pero ya desde la óptica argentina, elegida según lo explicado en el punto 3.

V.

De esta mirada integral del derecho procesal penal alemán, ahora complementada con el derecho argentino, nos detendremos solamente en algunos institutos en los cuales las diferencias entre ellos son más marcadas, lo cual necesariamente influye en su modo de abordaje. En este sentido, y en primer lugar, se destaca la *distinta organización judicial*, pese a que ambos Estados son federales. Alemania cuenta, no obstante esa distribución de competencias, *con un único código procesal penal, con una única ley de organización de los tribunales y con una sola ley para regular el estatus de los jueces y juezas* (Ordenanza Procesal Penal Alemana, *StPO*; Ley de Organización de los Tribunales, *Gerichtsverfassungsgesetz, GVG*; y Ley de la Judicatura Alemana, *Deutsches Richtergesetz, DRiG*, respectivamente). Por su parte, nuestro país cuenta con algunas pocas disposiciones

¹⁵ Al respecto véase SARRABAYROUSE, Eugenio C./GRISI, Carlos, “Comentario a la obra de Klaus Volk, ‘Curso fundamental de Derecho Procesal Penal’”, en *Revista de Derecho Procesal Penal*, t. 2017-1, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 549-554, al cual nos remitimos, para no aburrir a quien lee estas páginas.

constitucionales federales y distintas reglas, en cada provincia, sobre cada uno de esos aspectos (las cuales abarcan desde constituciones y leyes provinciales hasta reglamentos dictados por los tribunales superiores locales). Pese a la complejidad que desde un inicio implica describir esa realidad jurídica (y hacerla inteligible para una persona desconocedora de nuestro sistema), LARSEN logra explicar, con claridad y precisión, los fundamentos básicos de esa organización, cumpliendo con los objetivos de la obra (ver el § 5). En apenas cinco páginas (86-91) sintetiza lúcidamente la distribución de competencias legislativas en esta materia (I), el derecho judicial constitucional (II), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (III), la distribución de las competencias judiciales (delitos “comunes” y “federales”, IV), el derecho de organización judicial (V) y los tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional). Este problema de *dispersión legislativa* se refleja también, en la organización de otro sujeto procesal, el Ministerio Público Fiscal (véase el § 6, ps. 99 – 102).

VI.

Otra diferencia relevante entre ambos ordenamientos se encuentra en el “Procedimiento de Investigación”, etapa a la cual VOLK/AMBOS le asignan un papel relevante; se trata de la sección dedicada a los albores del procedimiento y a la delimitación del objeto procesal frente a la sospecha de un hecho punible –actuación de oficio– y las distintas fuentes de denuncia (§ 8). Aquí salta a la vista el contraste referido a quién tiene el “dominio” de la investigación. En Alemania, es clara la función asignada a la fiscalía. Sin embargo, en nuestro sistema, aún pervive la figura del juez de instrucción en el CPPN (y en algún otro ordenamiento procesal provincial, como el de Tierra del Fuego), sistema radicalmente diferente en el CPPF, que coloca en cabeza de la fiscalía la dirección de la etapa preparatoria. En cuanto a sus facultades para disponer una intromisión (injerencia) en los derechos fundamentales, LARSEN pone en duda la presencia de un mandato de la Constitución Nacional, en el sentido que *deban ser* ordenadas por un juez. En sus palabras: “...Sin embargo, aún cuando esa preferencia pueda contar con buenas razones a su favor, no es claro que pueda ser presentada como una verdadera exigencia constitucional...” (p. 120). Como él mismo lo reconoce, esta posición es contraria a la doctrina tradicional argentina (Alejandro CARRIÓN, Julio MAIER) y también de distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; incluso, la sistematización de las constituciones y leyes provinciales argentinas seguramente arrojaría una preferencia *clara y abrumadora* en favor de la autorización judicial previa de tales injerencias.¹⁶

VII.

Igual de interesante es el análisis de las facultades de la persona imputada y del papel del defensor técnico, del cual surgen igualmente diferencias importantes. El principio *nemo tenetur* cuenta con un amplio desarrollo, estudio y sistematización en el derecho alemán.¹⁷ En este aspecto, VOLK/AMBOS, mencionan incluso, *la facultad de mentir* de la persona imputada, sin consecuencias, al menos penales.¹⁸ Esta conclusión surge de la comparación y las diferencias entre los roles procesales de “testigo” – “imputado” graficadas en el cuadro sinóptico 3 (§ 9, nm. 4, ps. 124 - 125). Allí se señala que el imputado *puede mentir impunemente*, al tiempo que el testigo *debe decir la verdad*. Por su parte, LARSEN describe prolíjamente la situación de la persona imputada en el derecho argentino, y marca su distinción clara con el testigo (al igual que en Alemania). También da cuenta de la opinión dominante acerca de la imposibilidad de exigirle juramento de decir verdad (en tanto que se interpreta como una forma de coacción); y analiza concisa y detalladamente sus restantes derechos.

En cuanto al papel del “defensor” (§11), la diferencia quizás más notable entre el derecho alemán y el argentino es la institución del Ministerio Público de la Defensa, organizado tanto a nivel federal como local, esto es, el Estado nacional y las provincias cuentan con esta institución, configurada de modo similar a las fiscalías y elogiado por un jurista de la talla de Luigi FERRAJOLI, en cuanto señaló: “...debemos reconocer que desde vuestros países —desde Argentina, Brasil,

¹⁶ Entre las sentencias de la Corte Suprema argentina pueden citarse “Fiorentino”, Fallos, 306:1752 ; “Rayford”, Fallos, 308: 733; “Arriola”, Fallos, 332:1963; “Quaranta”, Fallos, 333:1674; de la Corte IDH, el más reciente “Fernandez Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” Fondo y Reparaciones, sentencia del 1 de septiembre de 2020; con anterioridad, “Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de noviembre de 2007; “La Cantuta vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de noviembre de 2006.

¹⁷ En este sentido, puede consultarse el reciente número de la revista electrónica *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft*, nº 3/2023, pp. 131-218, con un amplio estudio de derecho comparado, disponible en <https://www.zfistw.de/index.php> [enlace verificado el 22/6/2023].

¹⁸ Resta analizar las inferencias que pueden realizarse a partir de una mentira de la persona imputada. En nuestra opinión, no pueden ir más allá de que su *hipótesis* carece de confirmación.

Guatemala, República Dominicana y los demás países latinoamericanos en los que existe el instituto de la defensa pública— llega a Europa una gran lección de civilidad jurídica. En Italia, como en muchos otros países europeos, la garantía de la defensa se limita —para los carenciados por encima del nivel de pobreza que no tienen derecho al ‘patrocinio gratuito’— a aquel simulacro de defensa que es la asistencia de un ‘defensor de oficio’, designado por la oficina judicial y, generalmente, no comprometido y cansadamente dispuesto sólo a una defensa ritual y burocrática, pues no tiene interés alguno en el destino de su defendido...”¹⁹

En cuanto a la posibilidad de sancionar penalmente a los defensores penales por el desarrollo de su actividad, particularmente en el caso alemán por el delito de lavado de dinero, VOLK/AMBOS son tajantes: “...quien quiere defender a un mandante (cliente) que está bajo sospecha de haber cometido uno de los hechos precedentes...del lavado de dinero (§ 261 StGB) se expone a cometer por sí mismo lavado de dinero si acepta honorarios del mandante. El consejo de rechazar el mandato y remitirlo a una defensa obligatoria es cínico y contrario a la Constitución...”. Destacan que el Tribunal Constitucional Federal puso límites razonables a esta regla (aunque en nuestra opinión, discutibles) al establecer que el defensor solo sería punible si tenía certeza del origen de los honorarios, solución luego receptada legislativamente (ver § 11, p. 233, nm. 42).

Por su parte, LARSEN también aquí analiza prolíjamente los derechos, deberes y posición jurídica del defensor, los casos de autodefensa, defensa necesaria, de oficio y múltiple; así como su exclusión y los supuestos de defensa técnica ineficaz, de creación jurisprudencial en nuestro medio. De este análisis, el punto quizás más controvertido son los límites de la defensa, examinados bajo el interrogante “¿comisión de delitos por el defensor?” (punto II, p. 237). La posición mencionada en el libro, basada en dos trabajos,²⁰ es, en verdad, minoritaria y en este sentido *no parece representar el estado de la cuestión del derecho argentino, en tanto no existen reglas*

¹⁹ Cf. FERRAJOLI, Luigi, “La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública, en Ministerio Público de la Defensa”, en *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 77-89. Para un estudio comparado, véase la tesis doctoral de Anna RICHTER, *supra* nota 12.

²⁰ RIVERA LÓPEZ, Eduardo, “¿Es inmoral defender como abogado causas inmorales?”, en *JAI*, fascículo n° 8, 24/2/2010, pp. 20 y ss.; VERDE, Alejandra, “Defensa penal y encubrimiento: ¿conductas profesionalmente adecuadas?”, en *LA MISMA, Investigaciones en derecho penal y teoría del derecho*, Buenos Aires, Del Sur, 2022, pp. 157-176.

jurídicas que castiguen el ejercicio de la defensa. Por lo demás, estas posiciones presentan varios problemas, de los cuales aquí mencionaremos dos. Uno, de orden lógico en el sentido de que, si toda persona imputada goza de la presunción de inocencia, ¿cuándo comete la conducta típica quien ejerce su defensa técnica de asistir a un culpable? En segundo lugar, el trabajo que origina esta posición adolece de cierta vaguedad porque no define *cuáles* serían las conductas inmorales de un cliente (mandante, en la terminología alemana) que convertiría en reprochable (moral y luego penalmente) la conducta de quien lo asiste jurídicamente.²¹

VIII.

Otro tema relevante y que muestra diferencias importantes entre la regulación alemana y las argentinas, lo encontramos en la reglamentación de los recursos, en particular, los de casación y de revisión. En cuanto al primero de esos medios de impugnación, el sistema alemán conserva el criterio tradicional, en cuanto se trata de *un recurso de pleno derecho* (§ 36, nm. 1, p. 571), es decir, orientado a modificar los errores jurídicos de la sentencia, pero no los vinculados con la *cuestión fáctica*. Sin embargo, la jurisprudencia alemana desarrolló el concepto de *casación ampliada*, el cual permite, fundamentalmente, ingresar a la valoración de la prueba, la cual, si bien es libre, debe ser autosuficiente, completa, expresa y no debe “...ostentar contradicciones o detenerse ante meras presunciones. El fundamento objetivo del convencimiento judicial debe ser comprensible...”. De este modo, se muestra la vinculación entre la cuestión fáctica y la jurídica. Si la exposición de los fundamentos de la sentencia es defectuosa en alguno de los sentidos mencionados, el derecho material puede ser aplicado incorrectamente. A este error (en nuestra terminología) y su corrección se lo denomina *casación por vicio de exposición* (§ 36, I, 3 nm. 6, ps. 572-573). En nuestro país, al influjo de la reforma constitucional de 1994, la incorporación de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, la jurisprudencia nacional e internacional, y la doctrina, la concepción tradicional del recurso de casación mutó a tal punto que esa denominación

²¹ En la literatura argentina se cuentan con valiosas obras sobre la conducta de quienes ejercen la profesión de abogado. Entre ellas, se destacan las obras de Genaro CARRIÓN, uno de los juristas contemporáneos más relevantes; ver, por ejemplo, EL MISMO, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso. Consejos elementales para abogados jóvenes*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995; por lo demás, el problema es mucho más complejo, vinculado con la enseñanza universitaria de una deontología profesional y los tribunales de disciplina de quienes ejercen esa profesión; de allí que la relevancia *penal* de las *conductas propias* del ejercicio de la abogacía resulta ser un tema particularmente delicado por su vinculación casi inescindible con el derecho de defensa en juicio.

ha desaparecido de los códigos recientes, consecuencia de la concepción derivada del derecho de la persona condenada a impugnar la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP). Dentro de las decisiones más relevantes de la Corte Suprema argentina cabe mencionar, entre muchas, “Giroldi” (Fallos: 318:514), “Romero Cacharane” (Fallos: 327:388), “Casal” (Fallos: 328:3399), “Argul” (Fallos: 330:5212), “Chambla”, C. 416. XLVIII. RHE del 5 de agosto de 2014; “Duarte” (Fallos: 337:901); y la resolución administrativa n° 477/15 dictada en el Expediente 4499/13 del 15 de marzo de 2015 relacionada con el caso “Mohamed vs. Argentina”.²² Además, nuestro país recibió tres condenas de la Corte IDH por violación del art. 8.2.h de la CADH. Se trata de los casos “Mohamed vs. Argentina” recién citado (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012; “Gorigoitia vs. Argentina” (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; y “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina” (Fondo y Reparaciones, sentencia del 20 de julio de 2020)).²³ LARSEN destaca, con acierto y la cita de Gabriel PÉREZ BARBERÁ, que el recurso de casación es el que más atención recibe en la literatura procesal argentina cuando analiza los medios de impugnación en el proceso penal, consecuencia de su vinculación con los derechos fundamentales de la persona imputada. También menciona las diferentes técnicas legislativas entre el CPPN y el CPPF, referidas a las diferentes organizaciones judiciales dispuestas para tratarlos en cada ordenamiento y, especialmente, a que el último de los mencionados *no regula un recurso de casación propiamente dicho*. Además, analiza la función *nomofiláctica* asignada a la casación (incumplida por diversas razones), los problemas vinculados con la bilateralidad recursiva, los límites a la posibilidad de recurrir en función del monto de la pena, los motivos del recurso, la “casación ampliada”, el reenvío y la casación positiva, y cuándo una sentencia puede considerarse firme. Aquí nuevamente LARSEN logra exponer con sencillez y precisión cuestiones muy complejas, aún no totalmente saldadas y que, además, cuentan con regulaciones muy diferentes en el CPPN y el CPPF (ver ps. 588-599).

²² La evolución de esta jurisprudencia puede verse en el Boletín n° 3, elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/49/documento> [enlace verificado el 9/7/2023].

²³ En la doctrina argentina son innumerables los trabajos referidos al tema. Aquí solo citaremos tres: MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, 2^a ed., 3^a reimpresión, Buenos Aires, Del Puerto, 2004, pp. 705- 733; PASTOR, Daniel, *La nueva imagen de la casación penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001; y Pérez Barberá, Gabriel, “La casación penal y la llamada ‘capacidad de rendimiento’”. Con motivo del caso ‘Casal”, en La Ley, n° 2006-E, pp. 1306 y ss.

IX.

En cuanto al recurso de revisión, la diferencia más importante entre el derecho procesal alemán y el argentino radica quizás en la posibilidad *de revisar en Alemania una *absolución firme por más motivos que en nuestro país*, a lo cual se ha agregado recientemente, un nuevo supuesto: la aparición de nuevas pruebas.*²⁴ Así, durante el 2021, se reformó el § 362, inc. 5, StPO, en cuanto agregó una causa más de revisión de una *absolución*. Esta modificación estuvo motivada en un caso de gran resonancia, ocurrido en 1981. La nueva regla autoriza a reabrir el proceso contra la persona absuelta, por nuevas pruebas o hechos, *pero limitado a ciertos delitos*: homicidio agravado (§ 211, StGB), genocidio, crímenes contra la humanidad, y de guerra contra una persona (§§ 6, primer párrafo; 7, primer párrafo, incs. 1 y 2; 8, primer párrafo, inc. 1; todos del Código penal internacional alemán).²⁵ Por su parte, LARSEN en su comentario desde la perspectiva argentina, analiza los supuestos de revisión a favor de la persona condenada, con una mención al nuevo motivo contenido en el art. 366, inc. f, CPPF, esto es cuando “...se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual...”. También examina la viabilidad del recurso de revisión *en contra de la persona absuelta*, según lo ha desarrollado la jurisprudencia argentina y lo propone un sector de la doctrina.

X.

Como puede apreciarse, el comentario aquí emprendido no es exhaustivo sino un análisis parcial de algunos aspectos de la obra, seleccionados un tanto arbitrariamente. Nuestra intención es despertar el interés de quien lea estas líneas y constituir una invitación para completar la lectura fragmentaria aquí realizada. Sin lugar dudas, quienes lo hagan tendrán una visión sintética y precisa del derecho procesal penal alemán, más sencilla de comprender por el excelente trabajo de comparación y resumen realizado por Pablo LARSEN. Solo resta felicitar a los autores por esta brillante iniciativa.

²⁴ Esta reforma no es tratada en la obra de VOLK/AMBOS porque fue realizada casi de modo contemporáneo a la aparición de la actualización aquí comentada.

²⁵ Cf. HOVEN, Elisa, “Eine Erweiterung der Wiederaufnahme zuungunsten des Freigesprochenen – Eine Kritik der Kritik”, en *JZ*, nº 23, 2021, pp. 1154 y ss.